

Por el Correo último he recibido la Carta Real orden del tenor siguiente:

Ademas de lo que prescriben las Leyes á las Justicias del Reyno, sobre el modo y medios con que deben zelar que en sus respectivos territorios no se cometan robos ni otros excesos, persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son reppitidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitandolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados Vasallos de S. M. quietud y tranquilidad pública; pero á pesar de los Paternales deseos de S. M. y la vigilancia con que el Conséjo ha procurado recordar estas obligaciones de los Jueces, ya particular, ya generalmente segun la ocurrencia de los casos, se le han hecho diferentes representaciones, y dado aviso de que en el dia se dejan ver algunos facinerosos, Contravandistas, y malhechores, que por los caminos, y en poblado cometen insultos y robos, creciendo tambien el fraude del Contravando.

Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocersele ocupacion honesta, formando ln sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado, dando cuenta al Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido, y estos á la Audiencia, ó Chancilleria del territorio para que provean de remedio contra estos sospechosos ó delincuentes, eu caso de que ellos por sí no puedan procesarlos, pues no haviendo grave inconveniente lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos, y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores.

Si todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias hubieran observado con zelo, vigor y constancia estas providencias, estarían exterminados los malhechores, como se verificó en otros tiempos en que era mayor su número y osadía: Y deseando el Consejo proveer del mas oportuno, y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, ha resuelto con noticia y aprobacion de S. M.

excitar el Zelo, vigilancia, y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias, para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordandoles ser su ~~primaria~~ esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras, y distritos de malhechores, y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos, y sus circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbiuraren proporcionados á las ocurrencias.

En las leyes del Reyno y muy particularmente en la Pragmática-Sancion de 19 de Septiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, y sus artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32, y 33, se dan las reglas mas oportunas al intento, concediendo al Corregidor del Partido autoridad sobre las Villas eximidas que hay en él, las de Señorío, y Abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorvo, y se manda costear de los Propios y Arbitrios los gastos necesarios, cuyas reglas, prevenciones y facultades gobiernan segun el tenor de la misma Pragmática y Real Instruccion de Junio de 1784, para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas y demas establecidas para el remedio de este daño pueden los Corregidores y Justicias añadir en determinados y ciertos casos la formacion de Partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las quadrillas de malhechores de que se les den noticias ciertas hallarse en su Jurisdiccion y territorio, pagando á dicha gente el jornal correspondiente por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios, prestandose unas á otras reciprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes generales, Comandantes, Gefes, y Comisionados militares mas inmediatos, pues segun las órdenes de S. M. con que se hallan, y se les han comunicado nuevamente, les suministrarán el que permitan las circunstancias, poniendose con ellos de acuerdo igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y Rondas, que todos la distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los pareces que conpenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó aujentar

tar los Contrabandistas, y facinerosos, y procediendo la Tropa y las Justicias con la debida armonia, como es de esperar por el mejor servicio del Rey, y del público, se conseguirá el fin, sin otros medios exiraordinarios mas de los yá establecidos con la mayor prevision en las leyes y providencias generales.

Participo á V. S. de órden del Consejo para que cnide del mas exacto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicandolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito haciendo, el Consejo responsable á V. de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas, sobre un punto tan interesante: y del recibo me dará V.S. aviso para noticia del Consejo; en inteligencia de que al concluir el tiempo de la Vara deberá V.S. acreditar en la Secretaria de la Cámara el desempeño de este encárgo para que se le promueba; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distingán en este servicio, y castigará á los que lo abandonen.

Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 20. de Noviembre de 1793. = Por el Secretario Escolano = D. Vicente Camacho = Señor Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa.

Participo á Vm. para que su tenor se guarde y cumpla en todas sus partes, cuidando con la mayor vigilancia las reglas que en ella se proponen, y del recibo espero aviso.

Dios guarde á Vm. muchos años. Azcoytia, Diciembre 31. de 1793.

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia



NOS la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa: Por quanto se ha presentado ante nos, en observancia de nuestros Fueros la precedente Carta-brden de Don Vicen-

te

te Camacho, Escribano de Cámara de S. M., su fecha veinte de Noviembre de este año, dirigida al Caballero Corregidor de nuestro distrito, por la que, se le encarga el mas exacto y puntual cumplimiento de las Leyes del Reyno, Pragmática-Sancion de 19 de Septiembre de 1783, y demás providencias tomadas para la persecucion, aprension, y castigo de los malhechores, comunicándolas al mismo efecto à las Justicias de los Pueblos de sudistrito, haciendo el Consejo responsable al mismo Caballero Corregidor de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas, sobre un punto tan interesante con lo demás que se expresa: Reconocido que el tenor de esta Carta-orden no se opone à los referidos nuestros Fueros, la damos Uso; para que por lo que à ellos toca, se cumpla y execute enteramente su disposicion. Y mandamos al infraescrito Secretario de nuestras Juntas y Dipnaciones, refrende, y selle este Despacho con el sello menor de nuestras Armas en la N. y L. Villa de Azcoytia á 4 de Diciembre de 1793.

D. Rafaél de Palacios.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

D. Bernabé Antonio de Egaña.

Responde en 2 de febrero de 1794

J. A. C. de la villa de Segura

J. A. C.